



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

25  
-1-

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 28 de Febrero de 1.979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: GANDARA CARBALTEIRA

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Gueiral de Arriba

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 25 de Octubre de 1.978 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Según informa el ICONA, figura Catalogado con el número 76-A, de los de utilidad pública. El Ayuntamiento lo tiene en el inventario de bienes y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad. Los vecinos, de los que dice tiene representación D. Leopoldo Cacheiro Calvo, solicitan que se clasifique, pero que no se le reconozca derecho alguno al Ayuntamiento, por haber perdido el pleito que contra el mismo han sostenido los vecinos y que concluyó por sentencia firme de 15 de Octubre de 1.978.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que del resultado de las actuaciones se evidencia que el monte denominado Gándara y Carballeira, reúne todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de tipo germánico o mano común, y así se reconoce expresamente en la sentencia que se dictó en autos del juicio de menor cuantía, número 45 de 1.968, del Juzgado número 2 de Orense, cual se razona en los fundamentos de la misma; por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley de 26 de Julio de 1.968, procede su clasificación.

**EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:**

**C L A S I F I C A R** el monte denominado monte Gándara Carballeira, de 26 Hectáreas, que linda al Norte, monte Gandara Carballeira de La Teijeira; Este, fincas particulares de Rego Cardeiro, Al Sur fincas particulares de Gueiral de Arriba, y al Oeste, monte Gandara Carballeira de Outomuro, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Gueiral de Arriba. Firme esta resolución incluyase en la relación de montes vecinales en mano común. Excluyasele del Catálogo en el que figura con el número 76-A., y remítase testimonio al Sr. Juez de 1ª Instancia del Partido para la rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN**  
**LA CORUÑA**

**Sr.**

Proy.º	Módulo	Comunidad Proy.º	N. monte
OR	21	5.3	1

CLAVE DEL MONTE

### 3. ESTADO FÍSICO

#### 3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

Este monte "GÁNDARA CARBALLEIRA" de Gueiral de Arriba está situado al N. del pueblo y sus fincas particulares, limitado por laderas que suben hacia el N.O. hasta las divisorias con los montes de Outomuro por el O. y de La Teijeira por el N.

El terreno es poco accidentado y de pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo, enlazados por el S. con la carretera de Calanova a Barral.

#### 3.2 SUPERFICIE.

26 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

#### 3.3 LINDEROS.

N.º - Monte "Gándara Carballeira" de La Teijeira.  
 E.º - Fincas particulares en el Rego Cardeiro.  
 S.º - Fincas particulares de Gueiral de Arriba.  
 O.º - Monte "Gándara Carballeira" de Outomuro.

#### 3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los únicos límites destacables en el perímetro de este monte de Gueiral de Arriba son por el N. con monte de La Teijeira, bajando por una loma hacia el S.E. y por el O. con Outomuro por la divisoria de N.º 5.º.

Prov.*	Monte.*	Consolid. Prop.*	N° monte
OR	21	5.3	1

Ref. Índice:

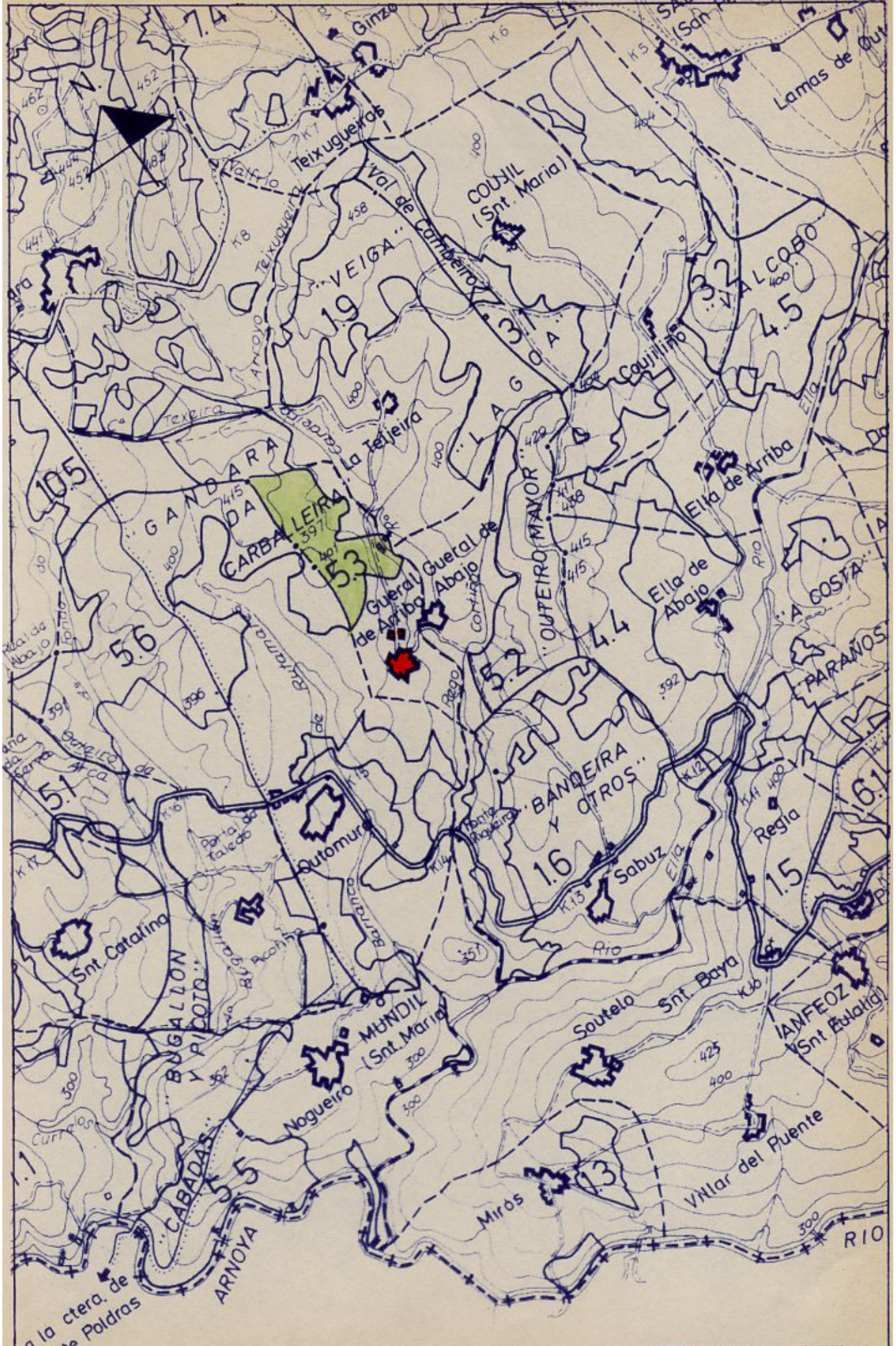
CLAVE DEL MONTE:

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial de los mismos en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tomados en cuenta en tal calificación.



Término de Ramiranes

OR 21	5.3	1
-------	-----	---